

# I. Disposiciones Generales

## B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

DECRETO

*Decreto 50/1994, de 15 de septiembre, por el que se fijan para 1995 las fiestas propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja*  
I.B.235

El artículo 45 del R.D. 2001/83, de 28 de Julio, en la redacción dada al mismo por el R.D. 1346/89, de 3 de Noviembre, faculta a la Comunidad Autónoma de La Rioja a sustituir las fiestas laborales de ámbito nacional de 6 de enero, Epifanía del Señor, y Jueves Santo por otras que le sean propias, así como a sustituir el descanso del Lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por la incorporación de otras que le sean tradicionales.

Asimismo, se faculta en dicha normativa para ejercitar la opción entre la celebración de las fiestas nacionales de San José o la de Santiago Apóstol en sus respectivos territorios.

La Ley 4/1985, de 31 de Mayo, reguladora de los signos de identidad riojana, instituye el 9 de junio de cada año como "Día de La Rioja" con carácter festivo en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma.

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, procede declarar lo siguiente:

— Mantener como días inhábiles a efectos laborales el 6 de enero, Epifanía del Señor, y el 13 de abril, Jueves Santo.

— Al coincidir en domingo el día 1 de enero — Fiesta de Año Nuevo—, sustituir el correspondiente descanso por el 9 de junio, Día de La Rioja.

— En base al apartado Uno d) y al apartado Tres del R.D. 1346/1989, y dado que la festividad de San José coincide en domingo, sustituir el correspondiente descanso por el 17 de abril, Lunes de Pascua.

En su virtud, en base a lo establecido en el artículo 22 c) de la Ley 4/83, oídos los interlocutores sociales, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 15 de septiembre de 1994, acuerda aprobar el siguiente,

### DECRETO

**Artículo Unico.**— Se declaran inhábiles a efectos laborales los días 6 de enero, -Epifanía del Señor-, 13 de abril -Jueves Santo-, 17 de abril -Lunes de Pascua- y 9 de Junio -Día de La Rioja-, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el Calendario Laboral de 1995.

Por lo cual, el Calendario de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1995 está constituido por las siguientes fiestas de ámbito nacional - regional:

FECHA	DIA DE LA SEMANA	FESTIVIDAD
6 Enero	Viernes	Epifanía del Señor
13 Abril	Jueves	Jueves Santo
14 Abril	Viernes	Viernes Santo
17 Abril	Lunes	Lunes de Pascua
1 Mayo	Lunes	Fiesta del Trabajo
9 Junio	Viernes	Día de La Rioja
15 Agosto	Martes	Ntra. Sra. de la Asunción
12 Octubre	Jueves	Día de la Hispanidad
1 Noviembre	Miércoles	Todos los Santos
6 Diciembre	Miércoles	Día de la Constitución
8 Diciembre	Viernes	Inmaculada Concepción
25 Diciembre	Lunes	La Natividad de Nuestro Señor

En Logroño, a 15 de septiembre de 1994.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Carmelo Fernández Herrero.

*Decreto 51/1994, de 15 de septiembre, por el que se establecen la composición y funcionamiento del Consejo Riojano de Artesanía*  
I.B.236

La Ley 2/1994, de 24 de Mayo de Artesanía de La Rioja crea en su art. 7 el Consejo Riojano de Artesanía como órgano colegiado de representación de distintas entidades y organismos y de asesoramiento a la Administración Regional, así como a los propios artesanos y a sus organizaciones profesionales.

Este Consejo ha de cumplir una función no sólo consultiva de las materias propias del sector, sino de representación de los artesanos y de las organizaciones profesionales en que se agrupan para la defensa de sus intereses.

La presente disposición viene a desarrollar reglamentariamente, tal como dispone el art. 7.2 de la mencionada Ley, la composición y funcionamiento del Consejo Riojano de Artesanía.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Industria, Trabajo y Comercio y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 15 de septiembre de 1994, acuerda aprobar el siguiente,

**Artículo 1.**— El Consejo Riojano de Artesanía es el órgano consultivo y de participación en materia de artesanía, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, estando adscrito orgánicamente a la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio.

**Artículo 2.**— El Consejo Riojano de Artesanía tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar y proponer las disposiciones reguladoras de las condiciones necesarias y el procedimiento para otorgar el documento de artesano o empresa artesana.

b) Informar y proponer el Repertorio de Oficios y Actividades Artesanas y velar por su actualización.

c) Emitir informe preceptivo sobre los anteproyectos de Ley o proyectos de Decretos que afecten directamente al sector artesanal.

d) Proponer actuaciones de la Administración en el sector artesano.

e) Cualquier otra que le pueda ser encomendada.

**Artículo 3.**— El Consejo Riojano de Artesanía se integra por los siguientes miembros o personas en quien deleguen:

— Presidente: Consejero de Industria, Trabajo y Comercio.

— Vicepresidente: Director General de Trabajo, Fomento y Comercio.

— Vocales:

— Un representante de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud.

— Un representante de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

— Un representante de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de La Rioja.

— Tres representantes de los artesanos propuestos por las Asociaciones de los mismos más representativas.

— Secretario: Actuará como secretario, con voz pero sin voto: un funcionario de la Dirección General de Trabajo, Fomento y Comercio, designado por el Presidente del Consejo.

**Artículo 4.**— Cuando lo estime conveniente, el Presidente podrá incorporar, con voz y sin voto a técnicos, por razón de la materia.

**Artículo 5.**— 1. El Consejo Riojano de Artesanía podrá funcionar en pleno o en grupos de trabajo.

2. El Presidente del Consejo nombrará a los Presidentes y miembros de los grupos de trabajo, así como a los asesores técnicos que se integren en dichos grupos, como expertos en las distintas fases de producción, comercialización y consumo de productos artesanos.

**Artículo 6.**— La convocatoria, el Régimen de Constitución, la adopción de acuerdos y en general el funcionamiento del Pleno del Consejo Riojano de Artesanía, se adecuará a lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Disposición Final Primera.**— Se faculta al Consejero de Industria, Trabajo y Comercio para dictar las Disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

**Disposición Final Segunda.**— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 15 de septiembre de 1994.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Industria, Trabajo y Comercio, Carmelo Fernández Herrero.

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Resolución de 12 de Septiembre de 1994, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se establecen las inversiones en planes de mejora, que pueden acogerse a las ayudas previstas en el artículo 8 del R.D. 1887/91, sobre mejora de las estructuras agrarias*  
I.B.234

El Real Decreto 1887/91, de 30 de Diciembre, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, establece en su artículo 8 punto 1 los objetivos de las inversiones en Planes de Mejora, y en el punto 2, que la determinación de las inversiones concretas que deban quedar incluidas en cada uno de los objetivos, así como el establecimiento de sus prioridades, en los que se tendrá en cuenta el respeto al medio ambiente y la peculiaridad estructural de la agricultura de cada zona, se regulará por cada Comunidad Autónoma. En consecuencia y para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se establecen:

**PRIMERO.**— Las inversiones enmarcadas en los distintos objetivos son las siguientes:

A) La mejora cualitativa y la reordenación de la producción en función de las necesidades del mercado y, en su caso, con vistas a la adaptación a las normas comunitarias de calidad.

1.— Cultivos herbáceos, plantaciones leñosas y cambio varietal en plantaciones leñosas. Quedan incluidos:

— Todas las variedades de Manzano, excepto las Golden y Starking del grupo Delicious.